



**LEY N° 2255 (Original 977)**

Sancionada el 23/09/1948, Promulgada el 02/10/1948  
Boletín Oficial N° 3241 del 09 de Octubre de 1948.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con  
fuerza de  
Ley**

Artículo 1°. - Créase, bajo la denominación de Hogar Escuela de la Infancia “María Eva Duarte de Perón”, una institución dependiente del Ministerio de Acción Social y Salud Pública, con sede en la ciudad de Salta, y bajo el contralor directo del Patronato de Menores, a los efectos de asilar, impartir enseñanza primaria y dar un oficio a los menores de ambos sexos de hasta dieciocho años de edad que se hallen bajo la protección del defensor de menores o a los que por cualquier motivo se encuentren sin hogar o carezcan de los medios necesarios para costear sus estudios y sustento.

**FINALIDADES**

Art. 2° - La enseñanza que se imparta en la escuela deberá ajustarse a las siguientes finalidades:

- a) Condicionar el espíritu de los internados para que se amolde a los principios morales donde se cimenta la sociedad, convirtiendo el establecimiento más que en una escuela de instrucción, en un verdadero hogar donde se modele la conducta de la niñez, apartándolas de las peligrosas desviaciones que acarrea el abandono de los mismos.
- b) Determinar y orientar la vocación de los niños hacia las ciencias o las artes de su predilección con objeto de formar ciudadanos eficientes técnica y culturalmente para la colectividad.
- c) Dar a los niños un conocimiento técnico completo sobre la rama de la especialidad elegida, dotándolo así de las armas necesarias para desenvolverse en la lucha por la vida.

Art. 3° - La Dirección y Administración del Hogar Escuela estará a cargo de un directorio integrado por un director administrador y dos vocales, designados estos últimos por el Patronato de Menores de entre sus miembros.

Art. 4° - El director administrador gozará de la remuneración que le fije la Ley de presupuesto y a los efectos de establecer la retribución de los vocales se destinará el 20% de las utilidades obtenidas por el producido de los talleres a establecerse en esta institución y que será prorrateado entre ellos de acuerdo al número de asistencias a las reuniones del directorio.

Art. 5° - El directorio a que se refiere el artículo 3° deberá reunirse una vez por semana y toda otra vez que fuera citado por el director administrador.

Art. 6°.- Serán auxiliares obligados de esta institución las municipalidades, los Jueces de paz, el defensor de menores y los comisarios de policía.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo propenderá que los internados que cumplieran los 18 años, o antes si lo creyere conveniente, sean empleados en la administración pública de acuerdo a la especialidad de cada uno de ellos. A tal efecto y con el fin de orientar al Poder Ejecutivo, el directorio elevará anualmente una planilla de calificación de los internados.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

### FINANCIACIÓN

Art. 8º.- En el plan de obras públicas para 1949 se incluirá la construcción e instalación del Hogar Escuela de la Infancia “María Eva Duarte de Perón”, que se crea por la presente ley.

### RECURSOS

Art. 9º - Constituirán recursos del Hogar Escuela de la Infancia:

- a) Las sumas que a este efecto destine el Honorable Congreso de la Nación.
- b) Las partidas que a este fin destine anualmente la ley de presupuesto y cálculo de recursos de la Provincia.
- c) Las ganancias que se obtengan de las industrias a explotarse en el Hogar Escuela de la Infancia.
- d) El 25% de la recaudación total del impuesto a las loterías que anualmente obtenga el Banco de Préstamos y Asistencia Social, que será depositado, a la terminación de cada ejercicio financiero, en una cuenta especial denominada “Hogar Escuela de la Instancia María Eva Duarte de Perón “. *(sustituido por el art.1º de la Ley 2459 /1949)*
- e) Las donaciones particulares que se hicieren.

Art. 10.- Si para el normal funcionamiento del Hogar Escuela de la Infancia durante el primer año no alcanzaren los recursos fijados por esta ley, se tomarán de Rentas Generales los importes necesarios, imputándoseles a la presente ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12.- Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 13.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA— Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

**MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA**

Salta, Octubre 2 de 1948.

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Danton J. Cermesoni